

DERECHO CIVIL

El **Derecho Civil** es el conjunto de disposiciones y ordenanzas legales cuyo cometido es normar el común de la vida de las personas, en lo referido a sus propiedades, necesidades, derechos y relaciones entre sí y para con el Estado.

El **origen del Derecho Civil** se remonta a la legislatura del Estado Romano, cuando se le entendía bajo dos formas distintas y opuestas entre sí: el **Derecho Privado**, que regulaba las relaciones entre los individuos, y el **Derecho Público**, que tenía que ver exclusivamente con los quehaceres de las personas y las instituciones del Estado, o de los poderes públicos entre sí.

CARACTERÍSTICS DEL DERECHO CIVIL

1. RESPECTO A LAS PERSONAS

Uno de los aspectos principales de los que se ocupa el Derecho Civil, es lo relacionado con la propia existencia del ser humano: el nacimiento, la muerte y los vínculos jurídicos entre los individuos, tales como la nacionalidad, los estados civiles y aquellas consideraciones legales que acompañan a la persona desde su nacimiento.

2. RESPECTO A LOS BIENES

También atañe al Derecho Civil la disposición jurídica de las cosas y los bienes, así como de los modos de adquirirlos y disfrutarlos. Esto puede referirse a:

- Los distintos tipos de propiedad.
- Los reglamentos concernientes al uso de un bien determinado.
- La normativa de sucesión o de herencia.
- Los traspasos y cesiones de bienes específicos.

3. RESPECTO A LA FAMILIA

Puesto que la familia es la base de la sociedad, el derecho civil involucra las relaciones derivadas de ella, ya sea en lo moral, ético, patrimonial o simplemente en el interés del orden público. Esto se refiere a las uniones matrimoniales (o uniones civiles), las relaciones de parentesco y consanguineidad, así como a los derechos, deberes y relaciones de superioridad o dependencia que ellas generen.

4. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Se entiende por Responsabilidad Civil la obligación de las personas de reparar o resarcir el daño eventual que pudieran causar a otros y a sus bienes, así como a los bienes del Estado. Dicha responsabilidad puede ser de orden contractual (cuando se viola un acuerdo voluntario) o extracontractual (cuando lo que se viola es una ley).



5. RESPECTO A LOS CONTRATOS

Otro aspecto sobre el que recae el Derecho Civil es la regulación de los actos y negocios jurídicos, así como sus posibles consecuencias y vinculaciones. En ese sentido se ocupa de velar por el cumplimiento de las obligaciones y prestaciones contraídas, pero también de las condiciones en que dichos acuerdos podrán producirse.

6. RESPECTO AL DERECHO INTERNACIONAL

Existe también un llamado Derecho Civil Internacional, cuyo campo de acción son las áreas de conflicto entre normativas jurídicas entre países, los conflictos de ley aplicable y la normativa de extranjería. A esto también se le conoce como Derecho Internacional Privado y cada país determina su propia posición en la materia.

7. RESPECTO AL DERECHO COMÚN

Un aspecto más amplio del Derecho Civil es servir de disposición general de los modos de ejecución de otras ramas del Derecho (como el mercantil o el laboral), en lo concerniente a la aplicación e interpretación de las normas jurídicas establecidas. Por eso derecho común y Derecho Civil son prácticamente sinónimos.

8. RESPECTO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

El Derecho Civil procura, además, el estudio de los distintos mecanismos jurídicos disponibles para la protección de las disposiciones legales hasta ahora descritas, siempre en el marco de lo contemplado por el ordenamiento jurídico vigente, como es la Constitución nacional.

9. RESPECTO AL TERRITORIO

En un mismo país puede haber varias modulaciones del Derecho Civil, aplicables a casos distintos. Así, puede haber una de rango nacional o federal, aplicable a lo largo del territorio, y otras provincial o foral, restringida a un Estado o región específico dentro del mismo.

10. RESPECTO AL CÓDIGO CIVIL

La normativa del Derecho Civil se encuentra ordenada y sistematizada en un código, cuya naturaleza es pública y notoria para los ciudadanos de un territorio. El primero de la historia fue promulgado por Napoleón en la Francia de 1804, por lo que se le conoce como el Código de Napoleón.



PERSONA FÍSICA/HUMANA

La existencia de la persona humana se refiere en este contexto a la adquisición plena y consolidación de derechos y obligaciones de tipo legal.

El nacimiento con vida se presume.

La existencia de la persona humana termina por su muerte.

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS

a. <u>CAPACIDAD DE DERECHO</u>: goza de la aptitud para ser titular de derechos y contraer obligaciones. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.

<u>CAPACIDAD DE EJERCICIO</u>: puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas por el Código Civil y Comercial.

Incapaces de ejercicio: personas por nacer, persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, persona declarada incapaz por sentencia judicial.

La *persona menor de edad* ejerce sus derechos a través de sus representantes legales, a menos que, este emancipado.

- b. DOMICILIO: se refiere al lugar de permanencia del individuo
- c. <u>NOMBRE</u>: tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden. El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez.
- d. NACIONALIDAD: vínculo jurídico que tiene la persona con un Estado determinado.
- e. <u>PATRIMONIO</u>: conjunto de derechos y obligaciones que son susceptibles de valorarse económicamente.
- f. <u>ESTADO CIVIL</u>: situación particular de la persona respecto de su familia, sociedad y estado.

HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

- ➤ **Hecho jurídico**: es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el *nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas*.
- Acto jurídico: es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.
 - **Acto voluntario**: es el ejecutado con *discernimiento, intención y libertad,* que se manifiesta por un hecho exterior (pueden ser lícitos o ilícitos).
 - Acto involuntario: es involuntario por falta de discernimiento.

3



Acto ilícito: actos viciados por dolo (intención de dañar) culpa (no se tuvo la intención, pero sucedió).

ACTO JURÍDICO

- a. **Objeto**: el objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana.
- b. **Sujeto**: puede ser 1 o más personas.
- c. **Libertad de forma**: si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.

VICIOS DE LOS ACTOS JURÍDICOS

- 1. **LESIÓN:** puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio.
- 2. **SIMULACIÓN:** cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquella para quienes en realidad se constituyen o transmiten.
 - ✓ Absoluta: cuando el acto que se celebra no es real de ninguna forma.
 - ✓ **Relativa**: cuando el acto se utiliza para dar una apariencia a algo que oculta su verdadero carácter.
- 3. FRAUDE: El fraude se produce cuando un deudor enajena sus bienes, insolventándose a fin de eliminarlos de la posibilidad de ejecución de los acreedores. El perjuicio para el acreedor lo pone en una situación comprometida, y es por ello que tiene la posibilidad de iniciar algunas acciones revocatorias a fin de que los bienes reingresen al patrimonio del deudor. La nulidad produce la inoponibilidad de los actos, que significa que serán válidos pero con la posibilidad de embargar bienes que están a nombre de un tercero, asumiendo la complicidad en el fraude.



BIBLIOGRAFÍA

- Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994.
- Manual de Derecho Privado, Dr. José María Cura.